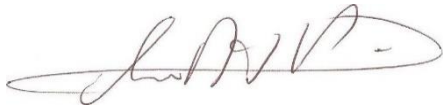


NOTA DE RECIBIDO: Puerto Salgar, Cundinamarca, veintinueve de enero de dos mil veintiuno. Le informo a la señora Juez, que se recibe el presente amparo de pobreza, radicado por la señora María Leopoldina Ortiz Serna, con el fin de iniciar Proceso de Sucesión de su padre José Manuel Ortiz. Sírvasse Proveer.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0083

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar Cundinamarca, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por la señora María Leopoldina Ortiz Serna.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “*a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*”

La petición satisface la exigencia de orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora María Leopoldina Ortiz Serna.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado de pobre de la señora María Leopoldina Ortiz Serna, al abogado Ludwin Alexis Cueto Butron, con el fin de iniciar Proceso con el fin de iniciar Proceso de Sucesión de su padre José Manuel Ortiz.

TERCERO: Notificar el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ